Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 25 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 25 y el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2, ambos con sede en La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca del foro que debe intervenir en la situación de violencia denunciada.

Las presentes actuaciones se iniciaron ante el Juzgado de Familia n° 1 de La Plata, a raíz de la solicitud de medidas de protección contra la violencia formulada por C.Z.M. en los términos de la ley local 12.569 de Violencia Familiar, con base en el presunto acoso que E.A. le habría ejercido en el ámbito educativo de la Facultad de Informática de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Al respecto, el magistrado del fuero especializado declinó su competencia fundado en que el denunciado no integra el grupo familiar de la actora (arts. 1 y 2, ley local 12.569) y resolvió que debía entender la justicia civil y comercial. Además, con sustento en la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, ordenó el cese de todo acto de perturbación e intimidación y la prohibición de acercamiento de aquel a menos de 200 metros del domicilio de la peticionante o de cualquier otro lugar donde esta se encuentre circunstancialmente, por el término de 90 días corridos (resolución del 7 de agosto del 2023).

A su turno, el juez del fuero civil y comercial bonaerense rechazó la radicación del expediente porque los hechos que dieron origen a la pretensión cautelar habrían ocurrido en las instalaciones de la UNLP. En consecuencia, con apoyo en la exclusiva jurisdicción que tiene la Nación dentro del perímetro de ese establecimiento educativo, remitió los obrados a la justicia de excepción. Invocó, a tal efecto, la Ley 24.521 de Educación Superior —artículo 48— (resolución del 29 de agosto de 2023).

Por su parte, el juez federal, con remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal, también declaró su incompetencia pues sostuvo que,

conforme la tradicional jurisprudencia de esa Corte Suprema, la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no justifica, por sí, la competencia del fuero de excepción, si no se ven afectados intereses federales o la prestación de servicio del establecimiento nacional. Puntualizó que tales circunstancias no se presentan en el caso y que, por el delito de instancia privada denunciado, ya se encuentra interviniendo la justicia penal bonaerense (dictamen y resolución del 7 y 18 de septiembre de 2023, respectivamente).

Finalmente, el juez local mantuvo su posición y decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda (decisión del 22 de septiembre de 2023).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, conviene recordar que para dilucidar las cuestiones de competencia es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que se efectúa en el reclamo y, en tanto se adecue al relato, el derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:600, "Wingeyer"; entre otros).

En autos, la actora —estudiante de la carrera de Licenciatura en Sistemas y docente designada en el cargo de Ayudante Alumna del Taller de Programación en la Facultad de Informática de la UNLP— refirió haber sido violentada psicológicamente por un estudiante de esa casa de altos estudios, quien la habría sometido a diversos episodios de intimidación, hostigamiento y acoso dentro del perímetro del referido establecimiento nacional. Reclamó el cese de los actos de perturbación e intimidación y la prohibición de acercamiento del presunto agresor a su lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento y/o cualquier otro

sitio donde se encuentre, a partir de la fijación de un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona, en particular la Facultad de Informática de la UNLP. Por estos mismos hechos formalizó, además, una denuncia policial en la que expresó su voluntad de instar la acción penal (v. denuncia policial del 18 de julio de 2023, "Formulario para Denuncia de Violencia Familiar–ley 12.569", y presentación del 5 de agosto de 2023).

En ese marco, opino que no corresponde atribuir competencia al fuero de excepción por razón de la materia y tampoco por razón de la persona.

En efecto, de la exposición de los hechos realizada en el escrito inicial surge que la cuestión en debate se vincula con la adopción de medidas preventivas urgentes en el marco de un proceso por violencia de género. Al respecto, la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que adhirió la provincia de Buenos Aires por ley 14.407, establece que entenderá en estos procesos el/la juez/a local que resulte competente en razón de la materia, según los tipos y modalidades de violencia de que se trate (arts. 19 y 22). A tal fin, resulta irrelevante que los hechos denunciados hubieren ocurrido dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional, máxime cuando no se han visto afectados intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento federal involucrado (Fallos: 328:3084, "Crispi"; 340:634, "Borro"; entre muchos otros).

Por lo demás, tampoco surge que el Estado Nacional resulte parte en el proceso o que se le haya dado intervención en otra calidad (art. 116, Constitución Nacional; art. 2, incs. 6 y 12, ley 48), ni que el pleito se hubiere planteado entre vecinos de diferentes provincias, en tanto ambas partes se encuentran domiciliadas en la ciudad de La Plata (v. esp. copia del documento nacional de identidad de la denunciante y acta de la audiencia celebrada con el

denunciado el 29 de agosto de 2023; Fallos: 325:1883, "Melli"; 330:2767, "Multicanal SA").

En conclusión, y teniendo en cuenta los elementos reunidos hasta el momento en la causa, no encuentro argumentos suficientes para atribuir el conocimiento del asunto a la justicia federal, valorando que esa jurisdicción —por su naturaleza— es restrictiva y de excepción (Fallos: 329:5190, "Asociación de Profesionales Universitarios de Agua y Energía Eléctrica"; entre muchos otros), y, por ende, estimo que el trámite de las presentes actuaciones debe continuar ante la justicia local.

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 25 de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.11.23 12:22:51 -03'00'